



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-PES-001/2014

**ACTOR:** PARTIDO  
ENCUENTRO  
SOCIAL

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO  
ESTATAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO  
PONENTE:** MANUEL ALBERTO  
CRUZ MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 11 once días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos que conforman el expediente **RAP-PES-001/2014**, integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Partido Encuentro Social, a través de su Representante Propietaria **SHARON MADELEINE MONTIEL SÁNCHEZ**, “con la finalidad de modificar un Acuerdo en el que se determinó el monto de financiamiento público ordinario para el año 2014.”

## RESULTANDOS:

**1.- Interposición del recurso.** Con fecha 28 de noviembre de 2014 dos mil catorce, la Licenciada Sharon Madeleine Montiel Sánchez, en su calidad de representante propietaria del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ingresó escrito dirigido al Profesor Francisco Javier Ortega Sánchez [sic], mediante el cual interpone un recurso de Reconsideración [sic] ante la autoridad señalada como Responsable.

**2.- Turno.-** Con fecha 1 uno de diciembre de la presente anualidad el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado **Manuel Alberto Cruz Martínez**, para que procediera a la sustanciación del mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.- Registro y Radicación.** Con fecha 3 tres de diciembre del año en curso, se dictó acuerdo a través del cual se tuvo por recibido el medio impugnativo designado por la parte actora, ordenando se formara expediente por duplicado, asignándole el número **RAP-PES-001/2014**.

**4.- Requerimiento y cumplimiento.-** Mediante acuerdo de fecha 3 de diciembre del año en curso, en diligencias para mejor proveer el Pleno del Tribunal Electoral, solicitó al Secretario General del Instituto Estatal Electoral que remitiera constancia certificada respecto de la existencia de algún recurso que haya interpuesto el Partido Encuentro Social.

Con fecha 4 cuatro de diciembre se dictó acuerdo en el que se tuvo por cumplido el requerimiento, certificando que el Partido Encuentro Social desde que tuvo verificativo su acreditación ante esa Institución no ha promovido recurso alguno.

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 93 fracción III, 99 apartado C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 6, 7, 10, 11 fracción VI, 13, 14, 23, 25, 56 fracción III, 57, 58, 61, 63, 69 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.-** La licenciada Sharon Madeleine Montiel Sánchez, se encuentra debidamente legitimada para promover el Recurso en comento, toda vez que los artículos 14 fracción I inciso a) y 58 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los recursos podrán interponerlos los Partidos Políticos a través de sus representantes Legítimos, lo que en la especie se concreta, toda vez que de las constancias que integran los Autos se revela que la representante del Partido Encuentro Social acredita su personería con la copia certificada que anexó la Autoridad Responsable al escrito de interposición del Recurso.

**III.- IMPROCEDENCIA.** En primer lugar se procedió al estudio de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el estudio de las mismas es de orden público y preferente.

En apoyo a lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Clave de publicación: Sala Central. SC1ELJ 05/91. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.*

Al analizar de manera exhaustiva las constancias de autos se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el

artículo 11, fracción VI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone:

*“Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

*VI.- Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos; o*

(...)

Por consiguiente, y una vez analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que se acredita el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 11 esta Autoridad Jurisdiccional no se encuentra obligada a examinar los agravios formulados toda vez que se actualiza una hipótesis de improcedencia, cuyo estudio es oficioso y preferente al fondo de la cuestión planteada en el recurso al rubro indicado conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracciones I y III que a la letra reza:

*“Artículo 61.- El Magistrado Instructor cumplirá con el siguiente procedimiento:*

*I.- Revisará que el medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley, así como los específicos previstos para cada uno de ellos;*

(...)

*III.- Si del análisis del escrito se desprende que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el Artículo 11 de esta Ley, el magistrado instructor presentará al Pleno el proyecto de la resolución de desechamiento.*

En razón de que la parte actora aduce que solicitó mediante oficio que se modificara un acuerdo por el que se determinó el monto de financiamiento público ordinario para el año 2014 y que transcribe en su escrito de apelación de la siguiente forma:

*“Por lo anteriormente expuesto solicito a ese Consejo General del Instituto Estatal de Colima:*

**PRIMERO.** *Se modifique el acuerdo referido en el punto número 4 del presente documento, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el cual determinó el monto de financiamiento público estatal para los partidos políticos, en razón de registro de tres nuevos partidos, aprobar una de las modificaciones al referido acuerdo y otorgar financiamiento público de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, otorgando al partido político que represento financiamiento público en los términos precisados en el presente escrito a partir del primero de agosto del presente año, de conformidad con la fecha de su Constitucionalidad y Legal existencia, conforme al acuerdo **INE/CG96/2014** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión extraordinaria de fecha nueve de julio del 2014.”*

Ahora bien, la parte actora basa su petición en el presente Recurso en el hecho de que el Instituto Estatal de Colima [sic] ha sido omiso en dar respuesta fundada y motivada a la petición planteada, al no dar contestación de forma oportuna a su escrito mediante el cual pretende combatir un Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal de Colima, el cual argumenta y sostiene e incluso ofrece como prueba haber ingresado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dicha Autoridad siguiendo con el procedimiento establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió ante este Órgano Jurisdiccional, los documentos que obraron en su poder para que fuera sustanciado el presente Recurso, adicionalmente rindió un informe circunstanciado respecto de la interposición del multicitado Recurso en donde hace constar en el numeral 5 que después de haber hecho una búsqueda minuciosa en sus archivos, no se encontró el oficio que estaría sirviendo como documento base para requerir de este Tribunal el ejercicio de su Derecho tal como se transcribe a continuación:

*“5.- Así mismo, hágase del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que después de haber hecho una búsqueda minuciosa dentro de los archivos que obran en este Organismo Electoral, no se encontró el*

*oficio que se refiere en el medio de impugnación interpuesto, por lo tanto es materialmente imposible remitir el mismo. “*

A mayor abundamiento este órgano Jurisdiccional solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; mediante requerimiento de fecha 3 de diciembre del año en que se actúa; una certificación respecto de la existencia o no de la interposición de un recurso, ya que la parte actora expresa que ingresó solamente un oficio mediante el cual pretendía combatir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima [sic] ya que con el solo oficio no podría revocar o modificar el acto que la parte actora buscaba obtener, por lo que el Pleno de este Tribunal solicitó mediante diligencias para mejor proveer la búsqueda exhaustiva de cualquier otro documento que sirviera como base para no dejar en estado de indefensión a la hoy Actora, sin embargo con fecha 4 de diciembre del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional en el cual informa que desde que el Partido Encuentro Social se acreditó ante ese Instituto a la fecha, jamás ha interpuesto recurso de revisión ante dicha Autoridad Administrativa, adjuntando así la certificación correspondiente:





En razón de lo anterior este órgano jurisdiccional constata y verifica que no existe ningún oficio o recurso en que la parte actora estuviera esgrimiendo el Derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional.

Para tal efecto y para el cumplimiento eficaz de ese derecho, el requisito indispensable es haberlo solicitado por escrito y así este Tribunal poder estar en aptitud de reparar las violaciones que pudieren haber afectado a la parte Actora, por lo tanto la Autoridad Administrativa y la Autoridad Jurisdiccional se encuentran totalmente imposibilitadas para hacer efectivo su derecho al no haber presentado por escrito su pretensión, como ya se verificó con la certificación hecha por la Autoridad Administrativa, por lo que se hace evidente que la parte Actora al incumplir con ese requisito, este Órgano Jurisdiccional no puede identificar la existencia del acto impugnado ya que como se desprende en Autos no menciona la fecha de interposición del citado oficio ni tampoco se puede deducir de las constancias el acuerdo que pretende impugnar.

Así las cosas, la actora no acreditó que la Autoridad Responsable haya sido omisa de los hechos que se le imputan.

Para que fuera procedente el presente Recurso era presupuesto indispensable que la parte Actora identificara la resolución pronunciada e hiciera valer su inconformidad ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin embargo; no lo hizo ya que no consta registro de ello, por lo que el acto reclamado resulta inexistente y la autoridad responsable no incurre en responsabilidad al no existir omisión de su parte.

Por otra parte se exhorta a la parte actora a que en futuras demandas o promociones en las cuales formule pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya, se abstenga de interponer recursos que a todas luces resultan **FRÍVOLOS**, ya que por frivolidad se entiende que un medio de impugnación resulte totalmente improcedente o carente de sustancia y que además se haya planteado de forma consciente.

En mérito a lo anterior, al haber resultado improcedente el medio de defensa expuesto, debe desecharse de plano, toda vez que se actualiza el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundamentado anteriormente es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** En virtud de las razones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, ante la **IMPROCEDENCIA y FRIVOLIDAD** del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada **SHARON MADELEINE MONTIEL SÁNCHEZ** en su carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo, se ordena **DESECHARLO DE PLANO**

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución en los domicilios señalados en autos, al Partido Encuentro Social, en su calidad de actora, y al Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 30 y 34 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal WEB de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Maestro Fabián Hernández García y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, siendo ponente el cuarto de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, quien autoriza y da fe.